

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00015-A

SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. [...]”*;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Disposición General Novena, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, establece: *“Como estímulo para la jubilación de las y los docentes, el Estado les pagará por una sola vez las compensaciones económicas establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público para el efecto. Las y los docentes que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente, se podrá pagar este beneficio con bonos del estado, se conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público.”*;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, determina: *“[...] Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender. - A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera.- Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.”*;

Que, el artículo 129 de la LOSEP, prescribe: *“Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta*

disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica. En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente”;

Que, el artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: *“La UATH establecerá los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación del talento humano, para el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal, la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. La o el servidor que deseara acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, o cesación por jubilación, deberá presentar por escrito su voluntad de acogerse a los mismos.”;*

Que, el artículo 285 del citado Reglamento General, establece: *“Las UATH, dentro de la planificación anual del talento humano, determinarán el número de servidoras y servidores que podrán acogerse durante el siguiente ejercicio fiscal, a las indemnizaciones o compensaciones contempladas en la LOSEP, a fin de contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria para el efecto. Esta planificación deberá contar previamente con el dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la administración pública central e institucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la LOSEP.- Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. En caso de que la servidora o servidor hubiesen recibido indemnización por supresión de puestos o venta de renuncias y hubiere devuelto el valor de la misma, se tomarán en cuenta todos los años de servicios en el sector público, más si no hubiere procedido a hacerlo y ésta o éste reingresó legalmente a laborar en el sector público, sólo se tomarán en cuenta los años de servicios laborados a partir de la fecha de su reingreso.- Se exceptuarán de esta planificación los casos no previstos, siempre que se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas”;*

Que, el artículo 288 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: *“La o el servidor público que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, podrá presentar voluntariamente su solicitud de retiro de servicio público, solicitud que podrá ser aceptada por la institución de conformidad con el plan aprobado por aquella y se reconocerá al solicitante un estímulo y compensación económica, de conformidad a la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con los artículos 128 y 129 de misma ley. Dicha solicitud será aceptada por la institución previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria [...]”;*

Que, el artículo 289 del Reglamento ídem, prescribe: *“De acuerdo al inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP, las y los servidores públicos que lleguen a los 70 años de edad y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente deberán retirarse del servicio público, percibiendo una compensación como incentivo económico por jubilación, previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria. Las y los servidores que se encontraren en las condiciones determinadas en este artículo recibirán de las respectivas UATH una notificación en la que se les indicará que en el plazo de treinta días y contando con la disponibilidad presupuestaria suficiente en la institución, cesarán en sus funciones y serán beneficiarios de un estímulo y compensación económica según la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con el artículo 129 de la misma ley. Cuando las y los servidores, se acogieren a dichos planes, los valores a reconocerse de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, serán establecidos considerando para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. El Estado podrá pagar en bonos dichos beneficios en caso de no contar con los recursos suficientes. Podrá pagarse un porcentaje en efectivo y la diferencia en bonos. Dichos bonos tendrán un interés y plazo preferenciales y podrán ser negociados*

libremente. El Ministerio de Trabajo, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas normará por Acuerdo la forma de pago. Para el efecto se cumplirá obligatoriamente con el proceso y con los requisitos establecidos en la LOSEP y en el presente Reglamento General y las normas técnicas respectivas.”;

Que, el artículo 168 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “Cada año lectivo tendrá por lo menos dos (2) períodos académicos dentro de las instituciones educativas de todos los sostenimientos.- Son imputables al año lectivo las actividades educativas tales como: clases presenciales, clases sincrónicas, evaluaciones, tutorías y actividades autónomas de los estudiantes, entre otras.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185 de 30 de agosto de 2018, el Ministerio del Trabajo expidió las “directrices para los procesos de desvinculación de servidoras y servidores con nombramiento permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00085-A de 12 de septiembre de 2018, la Autoridad Educativa Nacional en funciones a esa fecha, expidió la “Normativa para la implementación del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185 del Ministerio del Trabajo para el proceso de jubilación del personal docente del Ministerio de Educación”, con la finalidad de que la desvinculación del personal docente no afecte el normal desarrollo de las actividades educativas, salvaguardando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo Nacional;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2024-00032-M de 10 de enero de 2024, el Coordinador General Administrativo y Financiero remitió para aprobación de los señores Viceministros de Educación y Gestión Educativa, respectivamente, el Informe Técnico No. 0002 de 03 de enero de 2024 de justificación en cuyo objetivo señala: “Reformar el Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00085-A a fin de limitar los procesos de desvinculación únicamente a la finalización de año lectivo sea este Costa – Galápagos o Sierra – Amazonia, esto con la finalidad de desarrollar un proceso de desvinculación ordenada y debidamente planificada en salvaguarda del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo Nacional.”;

Que, entre las conclusiones y recomendaciones del referido informe técnico constan las siguientes: “CONCLUSIONES • El Ministerio de Educación de acuerdo con las directrices emitidas por el Ministerio del Trabajo en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185 reformado, emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00085-A de 12 de septiembre de 2018, con la finalidad de mantener una planificación de desvinculación y estableció lo siguiente: “Art. 6.- De la aceptación de la solicitud de retiro docente.- En salvaguarda del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo Nacional, la planificación de desvinculación del personal docente, no deberá afectar la normal prestación del servicio educativo, por lo tanto en la programación deberá precautelarse que la desvinculación de dicho personal se ejecute a la finalización del año lectivo del régimen escolar en el que labora o, alternativamente entre quimestres, a fin de que las vacantes que se generen como consecuencia del proceso de jubilación sean cubiertas en forma inmediata a través de los ganadores de los concursos de méritos y oposición “Quiero Ser Maestro”. • Al contemplar los cronogramas escolares elaborados por la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, tanto del régimen Costa – Galápagos como de Sierra - Amazonia; se requiere la actualización del artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00085-A, eliminando la frase: “o, alternativamente entre quimestres” y cambiando la frase: «jubilación sean cubiertas en forma inmediata a través de los ganadores de los concursos de méritos y oposición “Quiero Ser Maestro”» por las frase: “jubilación sean cubiertas de forma progresiva en cumplimiento de la normativa legal vigente”.[...]”.- “RECOMENDACIONES • Modificar el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018- 00085-A de 12 de septiembre de 2018, en virtud de la reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, eliminando la frase “o,

alternativamente entre quimestres”, y modificando el texto: “jubilación sean cubiertas en forma inmediata a través de los ganadores de los concursos de méritos y oposición “Quiero Ser Maestro” por el texto: “jubilación sean cubiertas de forma progresiva en cumplimiento de la normativa legal vigente”. • Adicionar como artículo 7 dentro del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUCMINEDUC-2018-00085-A y con la finalidad de delimitar la fecha de salida de los docentes del Ministerio de Educación que se acogerían al proceso de jubilación no obligatoria, la fecha efectiva de desvinculación será el último día laboral del año lectivo del régimen escolar al que pertenezca, conforme lo determinado en los cronogramas escolares establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.”;

Que, con sumillas insertas en el recorrido del referido memorando, los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa emite su aprobación y disponen se continúe con el trámite pertinente; y,

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación.

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00085-A de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Art. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 6 por el siguiente:

“Art. 6.- De la aceptación de la solicitud de retiro docente.- En salvaguarda del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo Nacional, la planificación de desvinculación del personal docente, no deberá afectar la normal prestación del servicio educativo, por lo tanto, en la programación deberá precautelarse que la desvinculación de dicho personal se acepte a la finalización del año lectivo del régimen escolar en el que labora, a fin de que las vacantes que se generen como consecuencia del proceso de jubilación sean cubiertas de forma progresiva en cumplimiento de la normativa legal vigente.”

Art. 2.- A continuación del artículo 6 agréguese el siguiente artículo:

“Art. 7.- De la desvinculación en caso de jubilación no obligatoria. - El personal docente que se acoja al proceso de jubilación no obligatoria, la fecha efectiva de su desvinculación será el último día del mes que culmina el año lectivo del régimen escolar al que pertenezca, conforme lo determinado en los cronogramas escolares establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial reforma exclusivamente el artículo determinado de forma específica. En todo lo demás, se estará a lo previsto en el resto de disposiciones del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00085-A, de 12 de septiembre de 2018.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica se encargará de la correspondiente codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00085-A, de 12 de

septiembre de 2018.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 19 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN